

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS EN FAVOR DE MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS, RAD. 2002-00857.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, en providencia del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada en dos aspectos, (i) se aportara el documento señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y (ii) se indicara la dirección de notificación física del interesado.

Pues bien, la aludida norma dispone que cuando el trámite de adjudicación de apoyos sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, se probarán las circunstancias que justifican la imposición de la demanda, o porque el titular se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias o porque se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal, lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Descendiendo al caso bajo estudio, de acuerdo con la prueba del registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, se tiene que mediante sentencia del 03 de mayo de 2004, la señora MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS fue declarada en interdicción definitiva, además se acompañó la factura electrónica por concepto de la mensualidad de hogar protegido y cuidados de enfermería y hospitalización del 28 al 30 de mayo de 2022 en favor de la citada ciudadana, medios suasorios que demostraban, así sea de forma sumaria, la imposibilidad de que la titular del acto jurídico pueda ejercer su capacidad legal, con lo que se debía tener por cumplida la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la precitada norma no se extrae la conclusión de que deba

acompañarse un documento para acreditar tal circunstancia, máxime que nuestro sistema procesal no está sometido a tarifa legal, por lo tanto, se admite cualquier medio de prueba, resultando entonces excesivo por parte del Despacho haber inadmitido la presente demanda, para exigir un requisito que la ley no prevé.

En consecuencia, realizando el control de legalidad de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado dejará sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2023 y ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con los que cuenta el demandante para subsanar los demás aspectos de la inadmisión.

Asimismo, por sustracción de materia, no se resolverá la solicitud de aclaración presentada por el señor apoderado del interesado que milita en el archivo 15 del expediente digital, ante el control de legalidad aquí adoptado sobre la providencia objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícense los términos con los que cuenta la parte demandante.

NMB

NOTÍFIQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ
contra MAURICIO MAJARRÉS GUERRERO, RAD. 2015-00864.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, en providencia del 08 de agosto de 2023, (archivo 01 carpeta de remitido del tribunal), el cual confirmó la providencia del 26 de enero de 2023, proferida por este Despacho.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, esto es, tener en cuenta el valor indicado como agencias en derecho para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DANIEL
FRANCISCO GIRALDO MOYA, RAD. 2017-00167.**

Como quiera que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió el expediente digital del referido proceso, visible en la Carpeta 2; se ordena a Secretaría dar cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a fin de que se sirva a oficiar a los intervinientes dentro del proceso referido para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

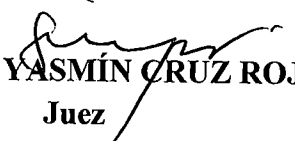
REF Memorial de Juan Angel Jaimes Galvis, RAD. 2007-01307.

En atención a la solicitud presenta da por el señor **Juan Angel Jaimes Galvis**, visible en el archivo 48 del expediente digital, la misma se niega como quiera que mediante sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil ocho (2008), se fijó cuota alimentaria en favor de la señora Paulina Beltrán de James y en contra del solicitante, por valor de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000) y cuotas extraordinarias semestrales por el mismo valor, pagaderas en junio y noviembre de cada año (archivo 01 carpeta principal, folio 85). Es importante resaltar que estas cuotas se ajustan anualmente a partir del 1° de enero de 2009, según el incremento que el gobierno nacional aplique al salario mínimo mensual legal vigente para cada año, lo cual quedo establecido en dicha sentencia.

Ahora, en lo referente a que existe un error en el nombre de la demandante, debe advertirse que revisado el proceso, no se avizora que se haya incurrido en erro o falencia alguna sobre el particular.

Finalmente, si lo que pretende es la modificación de la cuota alimentaria, deberá presentar la respectiva demanda con los llenos de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YENI ANDREA OSORIO RESTREPO actuando en representación legal del menor de edad D.S.V.O. contra LIBER EFREN VILLALOBOS BOHÓRQUEZ, RAD. 2021-00151.

1. Se acepta la renuncia de poder que realizó el estudiante y practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, FÉLIX YECID CARREÑO CHABARRO, quien actúa en representación de la parte demandante (archivo 80). **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.**

2. Por otra parte, se requiere al apoderado de la demandante, para que precise las inconsistencias que aduce, se incurrió en este caso, pues revisado el registro audiovisual de la audiencia que se realizó el 2 de mayo de 2022 (archivos 20 y 21 del expediente digital), las partes dan por terminado el proceso, por conciliación, la cual quedó consignada en el acta, conforme con los términos en que se concilió el proceso.

Ahora, si se considera que se dejaron de cobrar cuotas alimentarias o que están insolutas, puede la parte demandante presentar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de paternidad de DONY ALEXANDER CANO ORTIZ contra FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA (fallecido), sus herederos determinados TULIO FERNANDO CANO ORTIZ y JENNYFER CANO ORTIZ como demandado en impugnación de paternidad; contra ABDON BERMÚDEZ PIÑEROS (fallecido) sus herederas determinadas NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMÚDEZ y MARISOL BERMÚDEZ y contra los herederos indeterminados de los causantes, RAD. 2019-00541.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Considerando que se le remitió el Link del expediente digital a la demandanda **MARISOL BERMÚDEZ**, el día 23 de junio de 2023 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico bermudezmarisol18@gmail.com, tal y como se advierte en la diligencia visible en el archivo 28 del expediente digital, quien, durante el término de traslado guardó silencio.

2. Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 04 de julio de 2019, al grupo conformado por los señores **DONY ALEXANDER CANO ORTIZ, NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMÚDEZ y MARISOL BERMÚDEZ**, se señala el día **15 de noviembre del año en curso a las 09:30** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

Asimismo, se advierte a la parte interesada que debe cubrir con los gastos que dicha prueba genere.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

3. Finalmente vista la solicitud presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA URIBE MÉNDEZ, quien fue designada como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia (archivo 29), se requiere a la parte interesada a fin de que acredite el pago de los gastos de curaduría ordenado mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), (archivo 00 folio 113 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2019-00541)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



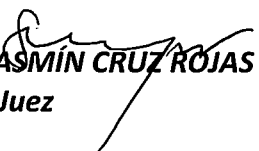
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por HAROLD DÍAZ UPEGUI
en contra de JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, RAD. 2019-1111.**

*Teniendo en cuenta que la audiencia programada en este proceso para el pasado 11 de septiembre del presente año no se llevó a cabo por la urgencia médica que tuvo la menor hija de la titular, se hace necesario reprogramarla y como consecuencias, se señala la hora de **11:30 am**, del día **cuatro (04)** de mes de **diciembre** del año 2023.*

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de NAJIA NAJI DE HALABI, RAD. 2020-00665.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la respuesta que remitió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 53) y como quiera que se encuentran aprobados los inventarios y avalúos presentados, el Despacho decreta la partición de los bienes correspondientes a la sucesión intestada de quien en vida se identificó como NAJIA NAJI DE HALABI.

Por lo expuesto, se requiere a los interesados para que designen partidador en el presente trámite, para lo cual se les concede un término de 5 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso y el Despacho proceda a la designación de un auxiliar para tal fin.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia y Cuidado Personal de LUZ HENITH SUAREZ FERNÁNDEZ contra CARLOS IVÁN CHAPARRO SANABRIA y ANA CRISTINA SANABRIA BELTRÁN respecto del menor de edad A.A.C.S., RAD. 2021-00524.

*Teniendo en cuenta que la audiencia programada en este proceso para el pasado 11 de septiembre del presente año no se llevó a cabo por la urgencia médica que tuvo la menor hija de la titular, se hace necesario reprogramarla y como consecuencias, se señala la hora de **09:00 am**, del día **veintitrés (23)** de mes de **octubre** del año 2023.*

Por otra parte, revisada la solicitud de nulidad que presentó el señor CARLOS IVÁN CHAPARRO SANABRIA (archivo 31), se le hace saber al mismo que el Despacho hará pronunciamiento al respecto, en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YENI ANDREA OSORIO RESTREPO actuando en representación legal del menor de edad D.S.V.O. contra LIBER EFREN VILLALOBOS BOHÓRQUEZ, RAD. 2021-00151.

1. Se acepta la renuncia de poder que realizó el estudiante y practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, FÉLIX YECID CARREÑO CHABARRO, quien actúa en representación de la parte demandante (archivo 80). **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.**

2. Por otra parte, se requiere al apoderado de la demandante, para que precise las inconsistencias que aduce, se incurrió en este caso, pues revisado el registro audiovisual de la audiencia que se realizó el 2 de mayo de 2022 (archivos 20 y 21 del expediente digital), las partes dan por terminado el proceso, por conciliación, la cual quedó consignada en el acta, conforme con los términos en que se concilió el proceso.

Ahora, si se considera que se dejaron de cobrar cuotas alimentarias o que están insolutas, puede la parte demandante presentar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CECILIA DELGADO DE ABELLA, RAD. 2021-00294.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la devolución de la carta rogatoria por parte del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (archivo 66 Carpeta Principal), por lo que, se ordena librar la carta rogatoria dirigida a los Juzgados de Familia de Panamá, para que por su intermedio, se materialice el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a favor de la causante CECILIA DELGADO DE ABELLA, tenía en las cuentas distinguidas con los números 10004000030, 10004000154 y 900492101, junto con los réditos e intereses de los mismos, cuentas que corresponden al Banco Davivienda de la Ciudad de Panamá - Panamá. Dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia fin de que la misma pueda ser tramitada con conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta los requisitos señalados en el escrito obrante en el archivo 27. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por otra parte, se agrega a los autos y se tiene en cuenta el depósito allegado con el memorial obrante en el archivo 67 de la carpeta principal, por otra parte, se ordena oficiar a la inmobiliaria Maya Grupo Inmobiliario S.A.S., para que se sirva informar si los dineros consignados a órdenes de este Despacho por concepto de cánones de arrendamiento, corresponden exclusivamente a la sucesión de la señora CECILIA DELGADO DE ABELLA, o también hacen parte del patrimonio del señor LUIS ALBERTO AVELLA. **Ofíciase.**

En atención a la solicitud obrante en los archivos 23 y 24, se ordena oficiar a Banco Caja Social y al patrimonio Autónomo FIDEICOMISO CAPITAL, para que se sirva poner a disposición de este Despacho, los dineros correspondientes al embargo decretado en auto del 31 de agosto de 2022. Por secretaría ofíciase indicando el número de la cuenta bancaria correspondiente a este Juzgado.

Ahora, respecto de la solicitud de apertura de una caja fuerte (archivo 68 cuaderno principal), se requiere al apoderado peticionario para que adecúe la petición, ya que la sola petición de apertura no constituye una medida cautelar.

Por último, se requiere a la secretaría del despacho, para que agregue los escritos de medidas cautelares en la carpeta respectiva y no mezcle las actuaciones.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)
(2021-00294)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CECILIA DELGADO DE ABELLA, RAD. 2021-00294.

Respecto a las solicitudes de entrega de dineros (archivos 62 a 63), el apoderado deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de abril de 2023, y dar cumplimiento al requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE EDWIN ROA RAMOS EN CONTRA DE LUCENY UBAQUE QUINTERO. RAD. 2021-00455 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor EDWIN ROA RAMOS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de LUCENY UBAQUE QUINTERO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho de los señores EDWIN ROA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO, desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 20 de agosto de 2020.

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores EDWIN ROA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO por las mismas fechas en que existió la unión marital de hecho.

c. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

d. Condenar en costas a la parte pasiva.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 143 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a. Los señores EDWIN ROA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO convivieron en forma pública y permanente desde el 9 de septiembre de 2009, hasta el 20 de agosto de 2020 y durante la convivencia, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, ya que eran solteros y durante la convivencia, no procrearon hijos.

b. Las partes "estuvieron en arriendo cerca a Usme y luego de cuatro años, adquirieron el apartamento ubicado en la calle 138C Sur No. 14K-26 Usme Centro Vistas del Río", inmueble en el que hicieron vida en común, compartiendo techo, lecho y mesa.

c. En el año 2020 empezaron los problemas entre la pareja, "luego de haberse alejado del lecho de su cónyuge mi poderdante regresó"; en las discusiones que tenían cuando el demandante llegaba de trabajar, la demandada le manifestaba que lo iba a hacer sacar de la casa como fuera y fue así como le inició un proceso por violencia intrafamiliar.

d. El 20 de agosto de 2020 llamó a la policía por un arma que encontró y manifestó que era del demandante y que tenían problemas de violencia, fecha desde la cual se encuentra recluido en la cárcel y fue trasladado para la penitenciaría del Espinal Tolima; desde esa fecha, la demandada no lo visita, no le contesta el teléfono; abandonó al demandante a su suerte.

3°. La demanda correspondió por reparto el 1 de julio de 2021 y tras haber sido subsanada en las falencias anotadas en el auto de fecha 13 de julio de esa misma anualidad, fue admitida el 31 de agosto de 2021, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculada la parte demandada, manifestó frente a las pretensiones, oponerse y atenerse a lo que resulte probado en el proceso; y en cuanto a los cuatro primeros hechos, atenerse "al probatorio". En cuanto al quinto, refirió que "existió un breve romance, lo cual implica convivencia permanente en un mismo techo, y hogar, y menos compartir integrar patrimonios sin ser ese la intención especial y elemental de los mismos exnovios a nivel primario"; frente al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 143 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

sexto, séptimo y octavo, dino no ser ciertos; frente al noveno, refirió no ser cierto y atenerse a lo que resulte probado en el proceso; que adjunta soportes fallidos "por hechos generantes de conflicto denominado como violencia intrafamiliar, pero por las razones y hechos predicables de dicha denuncia y no los informados en ese libelo de demanda, en principio". En cuanto a los demás, dijo no constarle unos y no ser ciertos otros.

Propuso como excepción, "PRESCRIPCIÓN y/solicitud de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RECAMACIÓN DE DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO"; sustentó la misma en que de existir alguna expectativa de su breve romance con respecto a la señora demandada, "deja entrever que desde el día 14 de abril de 2016 al presente término de enteramiento de la presente demanda, agosto 6 de 2021, ha transcurrido un término superior a 5 años, 4 mees y unos cuantos días más, concluyéndose, estar adentrada tal reclamación fuera del término legal previsto en la ley civil y comercial colombiana que orienta esta clase de sociedad entre exconsortes, la cual data de 5 años. Que existe alejamiento entre las partes desde el 14 de abril de 2016, hasta la presente fecha, razón por la cual nunca más volvió haber trato social, afable de romance alguno y menos de convivencia, permanencia de visita domiciliaria que indique "ser los actuarios entrados en la figura de la unión marital de hecho".

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y agotado el trámite propio del proceso, y escuchados los alegatos de los extremos de la contienda, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parre, para comparecer en juicio y la competencia para conocer del presente proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa, pues quien presentó la demanda es la persona que asegura haber convivido con la señora LUCENY UBAQUE QUINTERO y por pasiva, dado que la citada ciudadana fue convocada al proceso, con quien asegura el demandante, conformó la unión marital de hecho cuya declaratoria reclama.

Por otro lado, no se advierte ninguna irregularidad durante el curso de esta actividad procesal o en la presente etapa que amerite declarar la nulidad por parte de este juzgado.

Ahora bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tenor con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

‘Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo’.

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"'.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 143 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con base en el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el libelo de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la demanda fueron allegados entre otros documentos, los siguientes:

Entre la prueba documental aportada al proceso se encuentra la denuncia instaurada por la señora LUCENY UBAQUE QUINTERO el 14 de abril de 2016 por violencia intrafamiliar en contra del aquí demandante.

Se escuchó a la parte demandante en interrogatorio, señor EDWIN ROA RAMOS quien refirió que cuando tuvo inconvenientes con la demandante, dado que ella es muy peligrosa, era agresiva, buscando que él la afectara y que él fue quien llamó a la Policía, que cuando llegaron los agentes, la demandante cogió unos machetes para agredirlo; como él tenía una escopeta y una atarraya para la cacería, ella sacó el arma diciéndoles que con eso él (el deponente) la amenazaba y a los hijos, y es injusto que esté en la cárcel, cuando él estaba trabajando en Trasmilenio hacía cinco años, él asumía los gastos de la casa, como el pago de los servicios, pagaba el vehículo. Afirmó que cuando se separaron, acordaron que él se quedaba en el carro y que ella cogiera la vivienda, pero cuando cayó en la cárcel, ella dijo que tenía que vender todo, razón por la que él le dijo que también iba a pelear por lo que le pudiera corresponder por la vivienda. Refirió que tuvo la convivencia con la demandante desde el 29 de septiembre de 2009 hasta el 20 de agosto de 2020, que fue cuando falleció su señor padre y cuando fue capturado. Se acuerda de la fecha de inicio por ser trascendente para él; refirió que el noviazgo con la demandante no fue más de veinte días o un mes porque como él estaba viviendo en malas condiciones, ella le dijo que cómo iba a estar viviendo de esa manera, que fuera a vivir a su casa de habitación que quedaba ubicada en el Diana Turbay; que convivieron en ese

inmueble ubicado, cuya dirección no recuerda; luego de ahí se fueron a vivir a Kennedy, luego se fueron a vivir al pie del Cai de Palermo; de allí hicieron el trasteo hacia la Chucua, sitio donde vivieron dos años y luego fue cuando le hicieron entrega del apartamento, al que llegaron a vivir el 27 de diciembre de 2013, conjunto donde pueden dar buenas referencias de él, que allí convivieron desde el 27 de diciembre de 2013 **hasta el 20 de agosto de 2020**; a la pregunta de cómo era la relación con la demandante, dijo: "para mí yo no sé por qué aguanté tantos años al lado de ella", ella era agresiva con él; refirió que el 27 de enero de 2020 se fueron para Orocué Casanare donde un ingeniero, sitio donde no duraron más de veinte días, y al regresar, vio a los hijos de la demandante allí, que en esa oportunidad ella lo agredió; refirió haber convivido con la demandante en agosto de 2020 cuando ella lo agredió y lo amenazó con un cuchillo y recordó que en esa oportunidad había bastante policía en el barrio, que fue en esa oportunidad cuando tomó la determinación de dejar de vivir con ella, que luego fue cuando lo capturaron en un retén y que ello ocurrió el **21 de agosto de 2020**; que él tuvo una persona de nombre Mayerli en el año 2017, pero con ella solo estuvo una semana y regresó con la demandante; que cuando la conoció era quien cocinaba en un restaurante, pero luego cuando él llegó a la casa, ella no volvió a trabajar con la misma constancia. Que la demandante tiene varios hijos y su relación con ellos era cortante, solo el saludo.

-Se escuchó en interrogatorio a la demandada, LUCENY UBAQUE QUINTERO, quien refirió que conoció a EDWIN ROA en el trabajo en el Lavadero Canadá en septiembre de 2010, y al mes de haberla conocido, se fueron a convivir; adujo haber tenido problemas con él porque antes de convivir con ella, vivía con la señora MIREYA ROJAS SUAREZ, con quien estaba por espacio de cuatro días y llegaba luego a la casa demasiado agresivo. Que ella convivió con otras tres personas y con ninguno de ellos tuvo problemas y es que al señor Roa le gusta pegarle a las mujeres y ella no podía dejarse; que a ella no la podían visitar sus hijos porque decía que a qué iban ellos a comerse lo que él compraba; era demasiado grosero con sus cinco hijos. Que ellos convivieron en septiembre de 2010 hasta el año 2011 pero no recuerda la fecha; que él se la pasaba unos días con la mamá del hijo que

tiene y otros días regresaba llorándole que él la quería y se estaba en la casa; refirió que a ella le entregaron el apartamento el 27 de diciembre de 2013 y él le ayudó a trastear, estuvo unos días allí, a los pocos días se consiguió a la señora Mayerli, de quien tiene una foto donde están ellos, foto que es del año 2016; se la pasaba con ella y con la señora Mayerli, que siempre duraron así por espacio de dos años, hasta el año 2016; refirió que siempre fue muy agresivo porque le pegaba y el error de ella fue no haberlo denunciado a tiempo porque lo quería; que en el año 2016 mes de abril se terminó la relación y le sacó una orden de alejamiento en la Comisaría de Familia porque él llegó a pegarle; que entre el año 2011 y 2016 no era una relación estable, a veces él se la pasaba en Chía y luego se quedaba en su casa unos días y así; que él vivió en el apartamento "unos días", hasta abril de 2014; que la relación de ellos dos se acabó por cuanto él ya tenía otra persona, a MAYERLI, con quien él convivió, que en esa oportunidad además de ofenderla, llegó a pegarle y por ello los llevaron a la Fiscalía, y fue cuando puso la denuncia; luego le sacó la orden en la Comisaría de Familia y la radicó en la estación de Policía de Usme. Que con Edwin compraron un vehículo en el año 2015, cuotas que fueron pagadas por él, que el vehículo estaba a nombre de los dos porque ella le sirvió de fiadora; que el vehículo fue vendido como en noviembre de 2020; que ella siempre ha trabajado de cocinera en los asaderos de pollo; dijo que para el momento en que fue capturado EDWIN él convivía con PATRICIA TORRES MONROY, la esposa que tiene él en este momento. Refirió que el demandado salió del apartamento el 14 de abril de 2016 cuando él recogió sus cosas, oportunidad en la que tuvieron el conflicto; a la pregunta del por qué el señor Edwin se encontraba privado de la libertad, dijo que era por porte ilegal de armas, se denunció el día en que tuvo el conflicto con ella, e 14 de abril de 2016.

- El testimonio del señor ORLANDO GRUESO ALOMIA, refirió conocer a las partes desde que él llegó al Conjunto como propietario en el conjunto Vista del Río en el año 2014, cuando le entregaron su apartamento; y con las partes tuvo trato en las áreas comunes del conjunto, nunca ha estado en el apartamento de residencia y no se daba cuenta de lo que ellos vivían dentro de su vivienda. Que en su caso, testifica a favor

del señor Edwin de que lo conoce porque fue presidente del Consejo de Administración y en el reporte, cuando se encontraba como Presidente, se tenía que la propietaria vivía con el señor Edwin, que tenían un vehículo de su propiedad; que han tratado con el demandante sobre todo en un apartamento de un vecino y da fe que él vivía allí en el apartamento de la torre 4, no recuerda el número del apartamento 402 o 401 con la señora, que todos sabían que ellos residían y convivían juntos; que nunca los visitó, ni compartió con ellos, los veía se saludaban, que entablaran una conversación los tres, no, pero sí se sabía que la pareja permanente de la señora era don Edwin y que él era la pareja de la señora, que él trabajaba en Trasmilenio, que tenían un carro y salían en el vehículo; a la pregunta del por qué aseguraba que las partes eran pareja si no tuvo oportunidad de compartir con la misma en el apartamento que afirma habitaban, expuso que en el período que fue él presidente del Consejo de Administración que lo fue del año 2015 al año 2017, en las asambleas y reuniones, hicieron una encuesta tendientes a determinar los núcleos familiares, en esa encuesta se determinaba las familias que vivían y ahí se estableció que la pareja permanente de la señora era don Edwin, que ahí vivía ese núcleo familiar dentro de ese apartamento; que él no los visitó en su lugar de habitación, pero en el conjunto se sabía que ellos convivían, que eran pareja; que esa convivencia duró hasta el año 2020 que empezó a existir rumores que tenían problemas y se habían separado porque ahí fue donde más tuvo contacto con el señor Edwin, porque iba al apartamento del señor Ibáñez torre 3 apartamento 101, se reunían a jugar parques por la época del confinamiento en la torre 3; cuando se le preguntó hasta cuándo había durado la convivencia de la referida pareja, expuso que el señor Edwin para ese momento comentaba que tenían problemas, inclusive él como que estuvo viviendo en otro apartamento ahí mismo en esa torre porque se había separado de la señora Enit (sic) y ahí fue cuando se enteraron que tenían inconvenientes, que eso fue como en mayo o junio de 2020, no recuerda las fechas exactas; que en ese momento cree que don Edwin estuvo viviendo en varios apartamentos, cree que vivió en el apartamento del señor Arsenio pues él ya comentó que tenían inconvenientes, que tenían problemas y pues él ya no podía vivir allá para evitar o prevenir que los problemas continuaran; que

él (el señor Edwin) se había salido del apartamento de la señora y estaba viviendo en apartamentos de otros vecinos; que hubo un tiempo que no tuvo un sitio fijo donde quedarse porque ya tenía los inconvenientes con la señora; que don Edwin estuvo en el conjunto hasta cuando fue detenido en la Estación de Monteblanco, no recuerda si fue en el mismo 2020 que fue cuando no lo volvió a ver y al preguntar por él, le dijeron que estaba detenido en la estación Monteblanco, que para esa época él se quedaba en los apartamentos donde le daban posada porque ya tenían los problemas con la señora entonces como que había sacado la ropa y las cosas, ya no vivía para evitarse más inconvenientes; no sabe qué fue lo que dio lugar a la ruptura de la convivencia de la pareja; a la pregunta sobre las actitudes que tenían EDWIN y LUCENY que le permitiera pensar que eran marido y mujer, dijo: "muchas veces se veían juntos cogidos de la mano, se acercaban al vehículo para salir, igualmente, vuelvo y reitero todas las familias que vivíamos acá conocíamos a ellos como la pareja que habitaba ese apartamento de la torre 4", convivencia que perduró hasta el año 2020 cuando empezaron los rumores que tenían inconvenientes y que se habían separado por inconvenientes que tenían. Que durante el tiempo que fue presidente del conjunto, no tuvo ningún conocimiento de que fueran citados a comité de convivencia para llegar a algún tipo de conciliación; en los registros que tiene, no hay ningún tipo de anotación en ese sentido.

Bien, del interrogatorio absuelto por la parte demandada, la señora LUCENY UBAQUE QUINTERO, advierte el Despacho que entre las partes existió una convivencia y aun cuando inicialmente la citada ciudadana adujo haber convivido desde septiembre de 2010 hasta el año 2011, de sus respuestas posteriores se logra advertir que admitió la convivencia hasta el año 2016, cuando le sacó la orden de alejamiento en la Comisaría de Familia porque él llegó a pegarle, aun cuando adujo que no era una relación estable.

Ahora, quedó evidenciado con el testimonio del señor ORLANDO GRUESO ALOMIA, que contrario a lo aducido por la demandada en su interrogatorio, la convivencia de la pareja ROA UBAQUE duró más tiempo, pues aun cuando el citado deponente fue

reiterativo en no haber departido con la pareja al interior del apartamento que compartía; manifestó tener conocimiento de la convivencia de la misma primero, porque cuando fue presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Vista del Río Uno, al realizar una encuesta sobre los núcleos familiares que habitaban en dicho conjunto, se tuvo conocimiento que la pareja permanente de la demandada era don Edwin, y pudo visualizar a la pareja en las áreas comunes, además de que los señores ROA UBAQUE eran conocidos por todos los vecinos como pareja; adicionalmente cuando se le preguntó sobre las actitudes que tenían las partes que le permitieran pensar que eran marido y mujer, adujo: "muchas veces se veían juntos cogidos de la mano, se acercaban al vehículo para salir, igualmente vuelvo y reitero todas las familias que vivíamos acá conocíamos a ellos como la pareja que habitaba ese apartamento en la torre 4"; ahora, en cuanto a la fecha de finalización de la convivencia, expuso el declarante que ello ocurrió para los meses de mayo o junio del año 2020, pues fue cuando Edwin empezó a vivir en varios apartamentos del mismo conjunto, por ejemplo, adujo que Edwin vivió en el apartamento del señor Arsenio; ahora, con el testimonio del citado deponente quedó establecido que para la época en que el demandante fue detenido, lo que ocurrió en el mes de agosto de 2020 según lo refirió el actor, ya la pareja no convivía, pues al preguntársele al testigo con quién convivía el citado ciudadano para cuando sucedió tal hecho, expuso "para esa época él se quedaba en los apartamentos donde le daban posada porque ya tenían los problemas con la señora entonces como que había sacado la ropa y las cosas, ya no vivía para evitarse más inconvenientes".

De lo expuesto delanteramente, puede concluirse de la confesión parcial de los hechos expuesta por la señora LUCENY UBAQUE QUINTERO y de lo testificado por el señor ORLANDO GRUESO ALOMIA que la convivencia de los señores EDWIN ROJA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO inició en el mes de septiembre de 2010 y perduró hasta el mes de junio de 2020 y no hasta el 20 de agosto de 2020 como lo adujo el demandante en su interrogatorio, pues para el momento en que fue privado de la libertad, lo que ocurrió 21 de agosto de 2020, para dicha época, según lo testificó el deponente señor ORLANDO GRUESO ALOMIA, don EDWIN

ROA RAMOS vivía sí en el mismo conjunto residencial pero en los apartamentos donde le dieran posada, pues ya había sacado sus pertenencias del inmueble que compartía con la demandante.

Así las cosas, y ante la falta de precisión de la fecha de inicio y culminación de la convivencia pues como viene de verse la demandante refirió como la primera el mes de septiembre de 2010 y lo testificó el deponente señor ORLANDO GRUESO ALOMIA la fecha de culminación fue en el mes de junio de 2020, se tendrá como fecha de inicio el 1° de septiembre de 2010 y de culminación el 30 de junio de 2020.

Ahora, por el período de tiempo que perduró la convivencia, puede afirmarse que se estructura la primera de las causas de presunción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre la pareja, pues la pareja no tiene impedimento para contraer matrimonio, y la convivencia de los señores ROA UBAQUE perduró por más de dos años. No obstante, como puede advertirse del contenido del documento visible a folio 46 del archivo 10, se tiene que la parte pasiva propuso como excepción la prescripción, prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, que dispone: **"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"**, excepción que en este caso debe declararse fundada teniendo en cuenta que probado quedó en este caso que la pareja ROA UBAQUE mantuvo su convivencia hasta el 30 de junio de 2020, lo que quiere decir que a partir de dicho momento tenía un año para demandar la existencia de la sociedad patrimonial, término que feneció el 30 de junio de 2021 (art. 118 del C.G. del P. inciso 7°) y la demanda fue presentada el 1 de julio de 2021.

Así las cosas, forzoso resulta concluir entonces que en este caso, se deberá declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores EDWIN ROJA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO desde el 1° de septiembre de 2010 y de culminación el 30 de junio de 2020, pero se negará la existencia

de la sociedad patrimonial ante la prosperidad de la excepción de prescripción planteada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

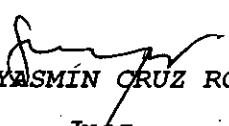
PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores EDWIN ROJA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO desde el 1° de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN y consecuentemente se niega la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores EDWIN ROA RAMOS y LUCENY UBAQUE QUINTERO, conforme quedó dicho en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes. Se ordena librar los oficios a las notarias respectivas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50% ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tenerse en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 143 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor de edad L.H.J.R., J.A.J.R. y L.A.J.R., RAD. 2022-00367.

El Informe de Valoración Psicológica de Verificación De Derechos realizado por la Psicóloga María Cristina Jiménez García (archivo 71 archivo digital), se ordena remitir a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usaquén de Bogotá, para lo de su cargo, ya que este Despacho perdió competencia en el trámite de la referencia con posterioridad a la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022 que resolvió de fondo la situación jurídica de los menores de edad L.H.J.R., J.A.J.R. y L.A.J.R. y en la que se dispuso el cierre definitivo del PARD.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 481/23 DE ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO EN CONTRA DE ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA (APELACIÓN), RAD. 2023-394.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. En providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso medida de protección en favor de la señora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO y en contra del señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA.

De otra parte, en dicha providencia, como medida de protección en favor de la menor M.J.R., se ordenó a los señores ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO y ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA abstenerse de exponer de cualquier forma y sin ninguna condición a situaciones de riesgo, conflicto, violencia u agresión entre las partes en cualquiera de sus modalidades y en cualquier sitio donde ellos se encuentren a la menor.

Asimismo, se fijó provisionalmente la custodia de la menor M.J.R., en cabeza de la señora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO, se estableció un régimen de contacto diario entre el señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA y la niña, a través de los medios de comunicación y redes sociales, con el fin de generar el fortalecimiento del vínculo entre el padre y la menor de

edad, y se fijó una cuota provisional de alimentos a cargo del citado ciudadano y a favor de su hija.

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la apoderada judicial de la señora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO, interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, de la siguiente manera:

"estamos parcialmente conformes con la decisión y presentamos entonces el respectivo recurso en lo que hace referencia al tema de las visitas, consideramos que no es prudente que el señor ELKIN, tal siquiera por medio virtual lo haga, no por una actitud caprichosa de la progenitora, no porque no queramos respetar los derechos de M., sino por todo el entorno que esto ha suscitado, que realmente es muy complejo, sé muy bien que de pronto en comisaría de familia no alcanza a verse, solo se ve la punta del iceberg, de lo que realmente es el problema que va de base, y acá lo que queremos no es apartar a M. de su familia, no es el hecho, si no lo que queremos es protegerla, entonces, M. es una niña pequeña y ese cambio abrupto de que mi papá nunca ha estado en mi vida y ahora si quiera estar, pienso que debe tocarse con mucho más cuidado, con mucha más cautela, y por eso pienso que el régimen de visitas tiene que estar suspendido, o sea hasta tanto el señor ELKIN no acredite un proceso, uno, de que nos certifique que el señor ELKIN dejó de consumir drogas, porque yo no puedo consumir, mañana voy a ver a M., entonces hoy dejo de consumir para mañana poderla ver y pasado mañana vuelvo a consumir, que es lo que está pasando, entonces él quiere limpiarse, en palabras textuales de él, quería limpiarse una semana para poder acudir a todas estas diligencias del Bienestar Familiar, que se hizo la suspensión, en comisaría de familia, lo mismo, para poder decir estoy muy bien y poder tener la capacidad de exigir ese derecho como papá, entonces en eso es en lo único que no estamos de acuerdo (...) nos parece que es una cosa realmente invasiva para M., es una niña que ojalá de pronto la Comisaría hubiera tenido la oportunidad de, con trabajo social, hablar con ella, es una niña muy feliz, es una niña que no se le han limitado sus derechos, es una niña que no tiene odio no tiene rencor en su corazón, nunca se la ha desdibujado la imagen paternal, simplemente no se habla de ella, entonces si nos preocupa que él pueda exigir un régimen de visitas, aun cuando los actos de violencia en contra de la mamá aún permanecen".

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 idem proscrib[e] cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra del señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA, por presuntos hechos de violencia verbal, física y psicológica.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

² Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Ahora, la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, de las manifestaciones realizadas por las partes y los testigos evidenció que el vínculo entre la menor de edad y su progenitor ha sido obstaculizado, razón por la cual dispuso la vinculación de la NNA M.J.M. a la presente acción.

Luego, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 20 de junio de 2023, resolvió, en primer lugar, la imposición de la medida de protección en favor de la señora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO y en contra del señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA.

De otra parte, tras evidenciar la vulneración y amenaza de los derechos de la niña M.J.R., impuso a favor de la menor y en contra de sus progenitores, una medida de protección consistente en que aquellos se abstengan de exponerla a actos de violencia o agresión que se susciten entre los mismos. Asimismo, estableció, provisionalmente, la custodia, el régimen de visitas y los alimentos en favor de la niña.

De manera específica y por ser el tema de apelación, la Comisaría de Familia estableció provisionalmente un régimen de contacto diario entre el señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA y la menor M.J.R., de manera remota, iniciando el día 21 de junio de 2023, por medio de los medios de comunicación y redes sociales.

Contra la anterior determinación, la señora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO, a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación, argumentando que permitir el acercamiento del padre a la niña, implica para la pequeña un cambio abrupto, pues su progenitor siempre ha estado ausente y no puede simplemente aparecer de un momento para otro; adujo que no se están vulnerando los derechos de la menor, por el contrario, lo que se busca es protegerla, debiendo establecerse un régimen de visitas con mayor cautela, pues no hay un certificado que garantice que el padre ya no consume sustancias psicoactivas; agregó que la menor es una niña feliz, a quien no se le ha desdibujado la imagen paternal, simplemente no se habla de ella.

Con el fin de resolver el argumento del recurso de apelación, debe rememorarse que, la Constitución Política de Colombia elevó al niño al estatus de sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Bajo ese tenor, la Corte Constitucional, desde sus inicios, en sentencia T-587 de 1998, predicó:

"esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]." (subrayado por el Despacho)

Al estudiar el tema respecto del Síndrome de Alienación Parental, SAP, la Corte Suprema de Justicia puso de presente lo siguiente:

"Sobre el tema existe suficiente literatura. De modo simplemente ejemplificativo se citan (I) "El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil", por C. Segura, M. J. Gil (licenciadas en psicología, expertas universitarias en criminología y en medición y orientación familiar, coordinadora y psicóloga, respectivamente, del punto de encuentro familiar de Sevilla) y M. A. Sepúlveda (especialista en medicina legal y forense, experto en medición y orientación familiar, supervisor del programa punto de encuentro familiar de Sevilla), en "Cuadernos de medicina forense", números 43 y 44, Sevilla, enero a abril del 2006, y (II) "El síndrome de alienación parental. Descripción y abordaje psico-legales", por Iñaki Bolaños, Tribunal Superior de Justicia (Madrid), en "Psicopatología clínica, legal y forense", volumen 2, número 3, 2002.

El primer escrito afirma:

"La primera definición que se realiza sobre esta realidad, es de Richard Gardner en 1985, que define el Síndrome de Alienación Parental (SAP) como un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de la propia contribución del hijo a la denigración del padre rechazado.

Otros autores como Aguilar lo definen como un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Los comportamientos y estrategias que el progenitor alienante pone en juego suelen ser sutiles...

Si bien es cierto que para realizar una campaña de desacreditación respecto al progenitor alienado, el alienador debe ser consciente de los actos que realiza, también es cierto que a menudo, este no es plenamente consciente de que está produciendo un daño psicológico y emocional en sus hijos/as, y de las consecuencias que ello va a tener a corto y largo plazo en el o la menor. Bolaños entiende el SAP como un síndrome familiar en el que cada uno de sus participantes tiene una responsabilidad relacional en su construcción y por tanto en su transformación; teniendo en cuenta que el elemento principal es el rechazo más o menos intenso de los hijos hacia uno de los cónyuges, propone modificar la nomenclatura clásica de Gardner por la de **Progenitor Aceptado y Progenitor Rechazado**".

En el último documento se lee:

"El síndrome de alienación parental propuesto por Richard A. Gardner (1985) describe una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, que implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores "subconscientes o inconscientes", utilizados por el progenitor "alienante". Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome".

De lo probado en juicio surge como probable que lo descrito por los expertos hubiese sucedido en el caso investigado, en atención a que parecen haberse presentado los elementos allí tratados, esto es, que a raíz de la decisión del acusado de divorciarse de ella, la denunciante pudo haber elaborado un proceso de manipulación de su hija en contra de su padre, en el entendido de ponerla en su contra, como sucedió".³

En un reciente fallo, sobre la importancia de las relaciones paterno-filiales, el Alto Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, precisó lo siguiente:

"Es de advertirse que si bien el análisis efectuado en la providencia criticada pretende el restablecimiento de las relaciones familiares a través de la valoración, tratamiento y seguimiento del menor con su padre, así como de los progenitores por parte del ICBF, y su posterior acercamiento, lo cierto es que con la disposición de suspensión inmediata y provisional de las visitas se afianza el distanciamiento del accionante con su hijo, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se adoptó dicha determinación a la fecha actual.

En ese orden, también destaca la Sala que no se desconocen las manifestaciones del menor, pero frente a ello se advierte que la medida provisional adoptada no resulta acorde a lo reseñado, en tanto que además de que el vínculo afectivo entre el progenitor y su descendiente es determinante en la formación, desarrollo y consolidación de la personalidad e identidad de este último, debía existir una certeza en cuanto a si dicha medida era la adecuada teniendo en cuenta el entorno, desarrollo y edad en la que se encuentra el niño, pues un desarraigo prolongado puede causar problemas irreversibles.

Por consiguiente, la prerrogativa superior del menor a tener contacto con su padre, no debe estar determinada por el conflicto presentado entre sus progenitores, ni del choque de sus derechos e intereses, a mas que no existe probanza certera alguna que imponga la restricción de tales visitas, por lo que se dispondrá que el estrado acusado adopte las medidas tendientes a rehabilitar de manera inmediata las relaciones paterno-filiales, con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Radicado Casación No. 40.455. M.P. Dr. José Luir Barceló Camacho.

Familiar y con la asistencia permanente del equipo interdisciplinario del mismo.⁴ (Subrayado por el Despacho).

Ahora, conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse que el Juzgado comparte la decisión adoptada por el a quo, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, quedo demostrado que la demandante manifestó su rechazo en relación con el hecho de que el señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA, padre de la hija que tienen en común, visite a la niña.

En efecto, se tuvieron como pruebas las siguientes:

a) Ratificación de los hechos por parte de la demandante, la señora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ MALDONADO en la audiencia del 20 de junio de 2023, manifestó que el señor ELKIN pasa seguido por la casa, siguiéndola, intimidándola, y como quiera que el demandado es consumidor le da mucho miedo.

La señora apoderada intervino para clarificar el dicho de su prohijada, en ese sentido, indicó que se han presentado hechos sobrevinientes de intimidación, que la señora ANGIE tiene un local en la residencia donde vive y el señor ELKIN de manera constante la vive asechando, incluso, a través de los empleados del local, por lo tanto, solicitó no permitir que el demandado continúe ejerciendo actos de violencia pasiva; que es consciente de que el señor ELKIN quiere ver a la niña, pero él sigue siendo consumidor, por eso adujo, debe ingresar en un proceso de rehabilitación; agregó que ha sido un padre ausente en los últimos dos años, y lo deseado es que la niña pueda crecer en un hogar que sí le está brindando todas las garantías, rodeada de amor, valores y un ambiente sano.

b) Descargos presentados por el demandado, en audiencia del 20 de junio de 2023, el señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA, manifestó que desde la separación con la demandante, él no cruza palabra con la señora ANGIE PAOLA, que la última vez que fue a la casa de ella, únicamente habló con la mamá y el padrastro, que desde que terminaron nunca se han visto,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de marzo de 2021. Radicado No. 7300322130002020-00219-03 (STC2017-2021). M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

físicamente no han hablado, indicó que no se opone a que la demandante forme su hogar, porque él lo único que pide es ver a la niña, no se la quiere quitar, solo verla 2 o 3 horitas, salir con la menor un ratico. Agregó, frente al dicho de la demandante de sentirse intimidada, que él vive cerca "y por ley" debe pasar por la casa donde vive la señora ANGIE; insistió en que desde la separación, nunca han vuelto a tratarse; frente al hecho de que es consumidor y que eso lo convierte en "lo peor", no entiende por qué cuando convivió con la demandante, ella no decía eso; adujo que su única pretensión es que le impongan una cuota alimentaria, de vestuario, para poder responder por su hija, pues quiere tener la oportunidad de ver a la niña.

La apoderada de la demandante intervino para señalar que la forma en que el demandado puede amar a su hija es apartándose de ella, pues su progenitora y la familia de ella, pueden responder económicamente por la menor, que como quiera que el señor ELKIN tienen otras dos hijas, debería encargarse de aquellas, agregó que desde la Comisaría se debe evitar que el progenitor pueda llevarse a la niña y sucedan cosas que se pueden evitar.

c) Testimonio de Ximena Katherine Medina Maldonado, hermanastra de la demandante, declaró que el 20 de mayo, el señor ELKIN JIMÉNEZ se acercó a la vivienda donde vive y trabaja su hermana ANGIE, para insultarla con palabras soeces, que la demandante salió y el demandado la empujó, que los separaron para evitar un conflicto, que dicha situación es repetitiva, dado que el demandado insulta a su hermana de manera frecuente, a sus empleados y su familia; manifestó que el señor ELKIN se ha presentado en la vivienda de la demandante junto con la policía, para obtener números de contacto telefónico y correos electrónicos, pues según dice, va a interponer una demanda en contra de ANGIE y su familia, pero que la misma policía le indica al citado ciudadano que esa no es la forma de hacer los reclamos, indicó que el señor ELKIN se presenta bajo el consumo de sustancias psicoactivas, es decir, no estaba en sus cinco sentidos cuando fue a reclamar que le dejaran ver a la niña; indicó que no se le permite ver a la menor por los antecedentes que él tiene; puntualizó en que los policías le manifestaron que

han visto a ELKIN JIMÉNEZ con otras personas intentando robar a estudiantes y ha sido detenido en el CAI de la policía.

d) **Testimonio de Carlos Medina**, padrastro de la demandante, declaró que el señor ELKIN se presenta constantemente en la vivienda de la demandante porque quiere ver a la niña y pues ANGIE PAOLA no lo deja, razón por la que se comporta altanero, raya las paredes de la casa, y como viene en un estado no coherente, se comporta así, con rabietas y ya luego se va, agregó que el demandado le escribe pidiéndole ayuda para poder acercarse a la menor, desde hace ya 3 meses aproximadamente, que se ha presentado acompañado de la policía y los mismos policías le dicen que se calme, que él le ha aconsejado encargarse de sus otras hijas, pues no cuenta con un trabajo estable, sus ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos de la niña M.J.R., colegio privado, tratamientos odontológicos, señaló que a la pequeña se le brinda lo mejor posible y que al señor ELKIN JIMÉNEZ no se le pide dinero, pues permanece en la calle, de pieza en pieza, por lo que él sabe que no tiene dinero para ayudar con los gastos de la menor M.J.R.

Los anteriores medios de prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten inferir de manera razonable que la progenitora de la menor M.J.R. ha impedido el contacto de la niña con su padre, así se desprende de las declaraciones rendidas, en las cuales tanto la demandante, como los testigos indicaron que al señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA no le está permitido ver a su hija, situación que conlleva a romper el vínculo paterno-filial al que la pequeña tiene derecho y conforme con la jurisprudencia citada en líneas anteriores, convierte a la pequeña en víctima de violencia psicológica, al configurarse el denominado síndrome de alienación parental.

En suma, de acuerdo con los anteriores medios de convicción, se advierte un enfrentamiento entre el derecho de la menor M.J.R. a que no sea obstaculizado el vínculo paterno filial y por otro lado, su derecho a crecer en un ambiente sano, pues según las declaraciones rendidas el padre tiene comportamientos agresivos recurrentes y es consumidor de sustancias psicoactivas, bajo ese orden, para dilucidar sobre la medida de protección impuesta consistente en permitir el

contacto de manera remota entre padre e hija, el Despacho se adentrará en el estudio de la capacidad parental del progenitor.

Así, un estudio reciente, publicado en la Revista Psicopatología Clínica Legal y Forense⁵, reveló que el consumo de drogas o la dependencia a ciertas sustancias, puede influir sobre las competencias parentales del padre que la padece y en consecuencia sobre el adecuado cuidado, protección y proporción de bienestar integral de los hijos. Asimismo, se abre la posibilidad de que dichas circunstancias lleven a los progenitores a desarrollar conductas negligentes que pongan en peligro la integridad física o la vida de los menores, bien sea por desatención o por exponerlos a situaciones de riesgo.

Por lo anterior, para salvaguardar los derechos a la integridad y a la vida del menor, quien no puede verse expuesto a situaciones de descuido provocadas por el consumo de sustancias psicoactivas por parte de su progenitor, no cabe duda de que la custodia debe ser entregada al padre que no padece de tal dependencia, lo que no obsta, para establecer un régimen de visitas ajustado al progenitor no custodio, teniendo en cuenta su capacidad parental y su disposición para el cumplimiento de las obligaciones que implica el encuentro con el menor, para lo cual, se pueden adoptar medidas de protección durante las visitas, tales como, puntos de encuentros, visitas tuteladas o restricciones en las mismas.

Ahora bien, dado que conforme con el precedente jurisprudencial, romper el vínculo paterno-filial se materializa en una forma de violencia psicológica en contra de la menor, pues para su adecuado desarrollo afectivo y cognitivo es importante que aquella pueda interactuar con ambos padres, empero sin dejar de lado, las pruebas que obran dentro del plenario frente a la situación de consumo de drogas y los comportamientos agresivos del señor ELKIN HORACIO JIMÉNEZ PEÑA, en el presente caso, con el fin de reconciliar los derechos contrapuestos de la menor, el Despacho encuentra adecuada la

⁵ Gema Jerónimo Miguel y Laura González Guerrero. La valoración de la capacidad parental de progenitores consumidores de sustancias psicoactivas en contextos judiciales. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 16, 2016, pp.80-96. ISSN: 1576-9941

imposición de la medida de protección en favor de la niña M.J.R., que le permite generar un vínculo afectivo con su padre, sin verse expuesta a un peligro inminente, razón por la cual, es ajustado que los encuentros entre padre e hija se den de manera remota, a través de medios virtuales como videollamadas, conminándose a los padres a abstenerse de cualquier tipo de agresión verbal durante la duración de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás medidas de protección adoptadas en favor de la menor en la providencia del 20 de junio de 2023.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se determinó imponer una medida de protección en favor de la menor M.J.R., consistente en establecer provisionalmente un régimen de contacto diario entre el señor ELKIN HORACIO JIMPENEZ PEÑA y la niña M.J.R., de manera remota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 143 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESADA DE JOSÉ ÁLVARO SUÁREZ GONZÁLEZ (ADMITE), RAD. 2023-00514.

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **José Álvaro Suárez González¹**, fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3° Reconocer como herederos a los señores **Susana Suárez Morales²**, **Isabel Suárez Morales³**, **Marina Suárez Morales⁴** y **Cristina Suárez Morales⁵** en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4° Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5° Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6° De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere a la señora **Fanny Villamizar Rodríguez** para que concurra al presente proceso de sucesión, en su condición de

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 16 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 09 del escrito de demanda.

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 11 del escrito de demanda.

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 12 del escrito de demanda.

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del escrito de demanda

cónyuge supérstite del hoy fallecido José Álvaro Suárez González.

7° Previo a reconocer a los señores **Sabina Suárez Morales** y **Fernando Suárez Morales**, como herederos del de cujus, se les requiere para que aporten los registros civiles de nacimiento con los cuales se acredite el grado de parentesco de aquellos con el causante, respectivamente.

8° Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Carlos Andrés Bonilla Bonilla**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez